

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00349**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la sociedad demandada BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S, visible en carpeta 09 y 10 del expediente digital.

De otro lado es allegado memorial de impulso procesal por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 10 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 28 de marzo de hogaño, por medio del cual pretende dar impulso procesal al presente trámite; aunado a ello se hace necesario indicarle al profesional del derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante auto del pasado primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se efectúa requerimiento por parte de este despacho judicial del trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S., para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 31 de marzo hogaño; además rememórese que en los días del 08 al 17 de abril de 2022 este despacho entro en vacancia judicial de Semana Santa, con el agravante de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones atípicas de Jueces de Paz, Congreso de la Republica y Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

En otro punto, observa este despacho que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del dieciséis (16) de marzo de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

Notificación Decreto 806 de 2020 Dirección electrónica de Acuse de Recibido
Notificación Judicial.

BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S., certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 3 folios 33 a 36.	bashseguridad@gmail.com Obra constancia de envió por la plataforma digital Google Gmail, donde se deja la siguiente observación: “bashseguridad@gmail.com a leído tu mensaje 3 veces” (carpeta 09 folios 6).
---	---

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

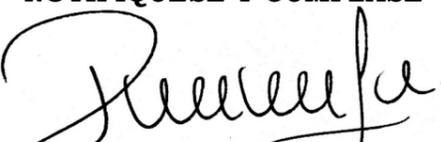
1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
HAROLD ANDRÉS SUAREZ RINCÓN C.C. 1018472510 T.P.330625	HAROLDANDRESSUAREZ@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 22 de junio de 2022 con fijación en el Estado No. 072 fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6eda53d58bbc3a3acabc607b84b532ebf2be3fdedfd38e057e5d1d9348a4d0**

Documento generado en 21/06/2022 07:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los ocho (8) días del mes abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00886**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 06 y 07 expediente digital).

En otro punto en carpeta 9, 10 y 11 son allegadas respuestas por las entidades financieras BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada gerencia@emobi.com.co aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 28 a 35; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 07 folio 2), dejándose como observación:

“Destino: gerencia@emobi.com.co

Fecha y hora de envío: 31 de Marzo de 2022 (09:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Marzo de 2022 (09:02 GMT -05:00)

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES SAS (EMAIL CERTIFICADO depaquintero@porvenir.com.co)”.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. SE INCORPORA** al plenario las documentales allegadas en carpeta 9,10 y 11 del expediente digital.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JOHN ANDERSON BONILLA CORTES C.C. 1018487308 T.P. 330627	JANDERSONBONILLA@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **072** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f33a19e5fd64d19709ef6cd1c64ee879f9e94cffe271c94c86e25b9ae8f68282**

Documento generado en 21/06/2022 07:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00256**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 4 folios 1 a 20). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 folios 1 a 20).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 4 folios 1 a 20).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales**

electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. EFRAÍN ALEJANDRO SALAZAR MORALES, identificado con C.C. No. 19.460.553 y T.P. No. 188.171 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folio 11.
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CONSUELO FORERO CARO** en contra de **EDIFICIO POLO H**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **EDIFICIO POLO H**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **072** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

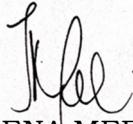
Código de verificación: **5ce320fec434076f93d3995b0eac4198b23d08e44bf0afe36f18f65c23fd893d**

Documento generado en 21/06/2022 07:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00306**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 521 folios digitales.

De otro lado es allegado memorial de impulso procesal por la parte actora visible en carpeta 3 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 17 de mayo de hogaño, por medio del cual pretende:

“Solicito se me dé respuesta de la demanda radicada el día 25 de Marzo del presente año hacia la empresa ITCOM INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S. Para mí es muy importante, tener conocimiento pues esto representa el reconocimiento a mis derechos y necesidades frente a la situación planteada en la demanda, por eso recurro a su buena diligencia y gestión”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al actor que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 2291 del 28 de marzo de 2022 fue asignado por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 31 de marzo hogaño; además rememórese que en los días del 08 al 17 de abril de 2022 este despacho entro en vacancia judicial de Semana Santa, con el agravante de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones atípicas de Jueces de Paz, Congreso de la Republica y Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

En otro punto, una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

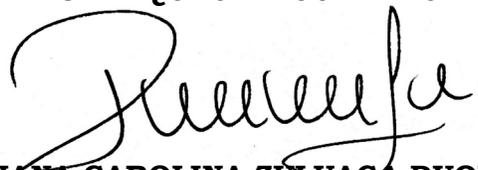
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARCO ANTONIO LINAREZ ALVARADO** en nombre propio en contra de **ITCOM INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 2, 3, 4, 6,7, 8 y 9, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; además, lo aducido en el supuesto factico enunciado bajo el numeral 8 tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de lo pretendido bajo el numeral 2 del acápite de pretensiones, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.3. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 10 a 502 y 506 a 507 en el acápite correspondiente.
- 1.4. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ITCOM INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **072** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2022-00306
Demandante: MARCO ANTONIO LINAREZ ALVARADO
Demandado: ITCOM INGENIEROS Y CONSULTORES SAS

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fd4cce75c6bebcdfc8c7fa75152aee642b47bf853801b2130ad6a41ccb0f51**
Documento generado en 21/06/2022 07:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00238**, informando que el proceso de la referencia fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 26 folios. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** contra **COMPENSAR EPS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y de Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la entidad promotora de salud.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el Doctor GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS, no son allegados Decreto 029 del 12 de enero de 2021, Acta de Posesión No. 864 del 12 de enero de 2021, Resolución No. 078 del 10 de febrero de 2021 y el Decreto No. 245 del 19 de febrero de 2019 que permita acreditar su calidad Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.
 - 1.3. Adecúese la clase del proceso, toda vez que, si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T de la S.S.; razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme al trámite que decida perseguir.
 - 1.4. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 9, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentra redactado contiene fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y

omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

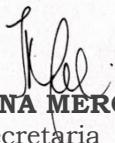
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **072** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e82f30ba87899e7ac12bef34b28e25e5ec8e299f8fb26e56b70e5b14c14ccb55**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00343**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 71 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARÍA JOSE ÁLVAREZ HERRERA** en nombre propio en contra de **COLCHONES REM SAS EN LIQUIDACIÓN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 3, 10 y 11 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, lo aducido en los supuestos facticos narrados en los numerales 20 y 25 tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no señala con exactitud la fecha inicial de vínculo contractual.

- 1.4.** En contravía del numeral 9° ibidem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba enlistada en el acápite correspondiente denominada: “Copia del otrosí al contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2022 en 12 folios”, por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb814c753f36f6172a4bec3353df57feb1c3e40dd3d03f7e3e2c805e3e08441**

Documento generado en 21/06/2022 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>